

d) La apertura de los depósitos y tuberías de la red de distribución por personas ajenas a la vigilancia del servicio.

e) La rotura o perforación de los cierres de los depósitos o de los tubos en cualquier parte de la conducción.

f) El desagüe en los ríos de toda clase de aguas residuarias a menos de un kilómetro aguas abajo de poblado, siempre que el núcleo de población más inmediato al de vertimiento no diste menos de doce kilómetros.

Se exceptúan de la prohibición anterior los desagües de líquidos residuarios en que se haga sufrir a éstos un proceso de depuración garantizado por la Sanidad pública.

De las infracciones que se describen pueden ser responsables:

a) *Los particulares.*

b) *Los Ayuntamientos.*

Los particulares pueden adquirir responsabilidad por la práctica de cualquiera de las infracciones descritas.

Los Ayuntamientos pueden ser responsables de un modo directo e inmediato de las infracciones más graves que pueden cometerse en relación con las aguas de abastecimiento.

Las responsabilidades de los Ayuntamientos quedarán concreta y claramente determinadas en los casos siguientes:

1.º Cuando a pesar de los informes de las autoridades sanitarias, locales o provinciales, no han realizado en un periodo de cinco años las obras necesarias para hacer un abastecimiento de aguas y un saneamiento del suelo y subsuelo que garanticen contra las enfermedades de origen hídrico (fiebre tifoidea, paratífus B, disenteria, colibacilosis, etc.)

2.º Cuando por negligencia, desconocimiento o abandono de su función protectora y defensiva de la salud pública, tolera, no obstante, las advertencias y requerimientos oficiales, probados, de las Autoridades y organismos sanitarios locales o provinciales, que las aguas de abastecimiento que suministra el mismo Ayuntamiento o una entidad particular, contengan bacillus coli en menos de un centímetro cúbico, revelado por el análisis; o por no imponer la práctica de las operaciones de depuración propuestas por los organismos y autoridades sanitarias de referencia; o permitir que no se realicen con las garantías debidas cuando se ha hecho alguna instalación depuradora conveniente, dando lugar en todos los casos a un aumento de morbilidad; y sobre todo de mortalidad, por fiebre tifoidea.

El índice de responsabilidades para los Ayuntamientos se determinará por la presentación de casos epidémicos de fiebre tifoidea o paratífus con una mortalidad mayor del 2 por 100 de la mortalidad general.

Penalidad --Las contravenciones anteriores realizadas por los particulares, serán castigadas por las Autoridades sanitarias con multas de 500 a 5.000 pesetas, y por las judiciales con la pena de arresto mayor en su grado máximo,

a prisión correccional en su grado mínimo, siendo, además, de cuenta del infractor el pago de los gastos que origine la corrección del delito (1).

Las infracciones graves cometidas por los Ayuntamientos, o al menos de las que se les hace responsables, tendrán las penalidades siguientes:

Cuando se presenten casos epidémicos de fiebre tifoidea o paratífus de origen hídrico, bien probados (análisis bacteriológico de las aguas de bebida) se les exigirá una doble responsabilidad; responsabilidad civil y responsabilidad criminal.

La *responsabilidad civil* obliga al Ayuntamiento a indemnizar a las familias de los atacados y de los muertos con cantidades que compensen hasta donde sea posible los perjuicios de carácter económico, social, etc. de los enfermos o fallecidos, y la *responsabilidad criminal* dará lugar a la imposición por los Tribunales ordinarios de penas que oscilen entre seis meses a cinco años de reclusión.

De una y otra se hará responsables a los alcaldes y concejales que hayan actuado durante el último quinquenio, contando desde la notificación oficial hecha por los organismos y autoridades sanitarias locales o provinciales.

ALIMENTOS

2.º *Las prácticas de simulación del estado natural de los alimentos, cuando de las mismas resulten alteraciones en la salud de los que consumen, o sin que éstas se produzcan, la forma de la simulación ofrezca un verdadero peligro para el abasto público*

Dichas prácticas comprenden:

a) La coloración artificial con productos análogos a los del mismo alimento, como sangre para simular el estado fresco de las carnes y pescados; o con sustancias diferentes, tales como el rojo u otros colores de anilina.

(1) El arrojar en fuentes, cisternas o ríos, cuyas aguas sirvan para la bebida, algún objeto que haga el agua nociva para la salud, constituye un delito comprendido en el art. 357 del Código penal español, que se castiga con multas de 125 a 1.250 pesetas y penas de arresto mayor en su grado máximo a prisión correccional en su grado mínimo.

Esto sin perjuicio de las responsabilidades de otro orden y con abstracción de si la sustancia empleada ha podido o no producir un daño o mal personal. (Sentencia de la Sala de lo Criminal del Tribunal Supremo de 5 de enero de 1905.)

La contaminación de fuentes, pozos, cisternas, conductos y depósitos de aguas potables, está considerado como delito en el Código penal italiano.

La legislación francesa prohíbe arrojar inmundicias a los ríos, señalando diversas penas para castigar estas faltas de policía sanitaria (multas de 16 a 300 francos e indemnización por los perjuicios causados y prisión de cinco días a tres meses y multa de 100 a 500 francos en caso de reincidencia). Las sanciones son impuestas por los Tribunales correccionales.

Inglaterra prohíbe verter en cualquier río aguas de alcantarilla o de residuos no depurados, castigando a los infractores con grandes multas y sanciones penales y obligando a éstos, en determinados casos, a que abonen los gastos que origine la depuración, cuyas operaciones hace la administración sanitaria.

La misma prohibición rige en los Estados Unidos, donde se castiga con multas y penas severas.